

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA**  
**DESPACHO SEIS (06) CIVIL - FAMILIA**

Barranquilla, Marzo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 04 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, el cual modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.-

**A N T E C E D E N T E S**

Ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, se tramita el proceso de Ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ODUBER IDARRAGA SUAREZ proveniente del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad.-

La entidad financiera presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada sin haberse presentado objeciones al respecto.-

La Juez A-quo mediante auto de 04 de febrero de 2020, ordenó oficiosamente la modificación de la liquidación del crédito aportada por la suma de \$150.189.371,38 por concepto de las obligaciones perseguidas por la parte demandante.-

Dicha decisión fue recurrida por la parte demandante por no estar de acuerdo a los criterios optados por la Juez A-quo, siendo concedida la alzada de rigor mediante providencia de 24 de noviembre de 2022, correspondiéndole a esta Magistratura a desatar los disensos expresados previo al pronunciamiento de las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El legislador dentro de la normativa procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes en eventos que existan disensos frente a las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales, verbigracia de lo anterior se materializa a través del recurso de apelación que como ejercicio al derecho de contradicción y al debido proceso estrechamente ligado con el principio de doble instancia cuyo fin teleológico se circunscribe a que las refutaciones disertadas producto de la providencia adversa sean evaluadas por el superior jerárquico de quien emitió tal pronunciamiento, revisando y corrigiendo los posibles yerros consumados, los cuales deben guardar concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Dentro de los reparos fundados por el apelante el mismo expone su disenso frente a los trabajos aritméticos efectuados por el despacho al interior de la liquidación del crédito que omitieron dentro de su contenido los intereses moratorios causados desde el 09 de julio de 2015 que se declaró vencida la obligación y los intereses remuneratorios inicialmente rogados desde la génesis del proceso.-

Frente a la liquidación de crédito, el artículo 442 del C.G.P expone:

*"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"*.-

En atención a lo anterior es sabido que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago, a menos que este sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en tal pronunciamiento, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.-

En el caso que nos ocupa, en proveído del 20 de mayo de 2016, se libró el mandamiento de pago por la suma de \$135.304.969 por con concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2016.-

Por auto del 7 de octubre de 2016, se corrige el punto primero del auto de fecha 20 de mayo de 2016, en el sentido que se libra mandamiento de pago por la suma de \$114.626.636 como capital insoluto, más intereses remuneratorios desde el 9 de julio de 2015 hasta el 22 de febrero de 2016 e

intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.-

Por auto del 17 de marzo de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado ODUBER ARMANDO IDARRAGA SUAREZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2016.-

Tal como aparece determinado, en el auto de fecha 07 de octubre de 2016, se ordenó, pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital la suma de \$114.626.636.-
- Por concepto de intereses remuneratorios, los causados entre el 9 de julio de 2015 hasta el 22 de febrero de 2016.-
- Por concepto de intereses moratorios, los causados entre el 23 de febrero de 2016 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.-

El apoderado judicial de la parte demandante fundamenta el recurso de apelación, alegando:

*"En consecuencia, al analizar la liquidación de crédito resuelta en el auto del 04 de febrero de 2020, noto que en dicha liquidación no se incluyen los intereses corrientes descritos en la demanda y el Mandamiento de Pago, ni los intereses moratorios antes de la fecha que se declaró el plazo vencido de la obligación, es decir, los generados desde el 09 de julio del 2015 al 15 de noviembre del 2016, fecha en la que se subrogó el valor de \$52.219.051 al Fondo Nacional de Garantías; liquidando el crédito solo sobre el capital neto de la obligación y los intereses generados después de subrogación del fondo Nacional de Garantías.*

*(...)*

*Por lo anterior solicita conceder la apelación para que sea resuelto por el superior, toda vez que se deben incluir los intereses moratorios anteriores a la fecha en la que se declaró vencida la obligación, es decir, los generados del 09 de julio del 2015 al 15 de noviembre de 2016, fecha en la que se subrogó el valor \$52.219.051 al Fondo Nacional de Garantías; y los intereses corrientes por un valor de \$1.871.686,06. Por lo que anexo a este recurso una nueva liquidación con los valores correctos a liquidar.".-*

Analizada la liquidación del crédito realizada por la Juez A-quo, de la misma se desprende que se realiza teniendo en cuenta la suma de \$114.626.636, como capital insoluto, tal y como se ordenó en el proveído del 07 de octubre de 2016.-

Aparecen liquidados intereses corrientes del período comprendido entre el 09 de julio de 2015 y hasta el 22 de febrero de 2016, tal y como se ordenó en el proveído de fecha 07 de octubre de 2016.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-016-2016-00097-01.-  
 RADICACIÓN INTERNA: 44.466.-

En cuanto a los intereses moratorios, aparecen liquidados los mismos del período comprendido entre el 23 de febrero de 2016 y hasta el 15 de noviembre de 2016, lo anterior, por cuanto a partir de esta última fecha, (15/11/2016), hay que tener en cuenta la suma subrogada por un valor de \$52.219.051.-

Al respecto, el artículo 1653 del Código Civil dispone:

*"Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

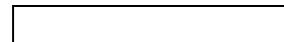
*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.".-*

De la norma anterior, se desprende que la suma de \$52.219.051, debe aplicarse en primer lugar a los intereses causados hasta ese momento, y luego al capital, por lo que se procede a efectuar la liquidación de la siguiente manera, actualizándola a fecha 28 de febrero de 2023:

<b>CAPITAL :</b>	<b>\$ 114,626,636.76</b>
<b>INTERESES APROBADO EN LIQUIDACION :</b>	

Capital Inicial (\$ 114,626,636.76)

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual(%)	Intereses
23-feb-2016	29-feb-2016	7	29.52	\$ 648,943.79
01-mar-2016	31-mar-2016	31	29.52	\$ 2,873,893.91
01-abr-2016	30-abr-2016	30	30.81	\$ 2,902,723.30
01-may-2016	31-may-2016	31	30.81	\$ 2,999,480.74
01-jun-2016	30-jun-2016	30	30.81	\$ 2,902,723.30
01-jul-2016	31-jul-2016	31	32.01	\$ 3,116,305.70
01-ago-2016	31-ago-2016	31	32.01	\$ 3,116,305.70
01-sep-2016	30-sep-2016	30	32.01	\$ 3,015,779.71
01-oct-2016	31-oct-2016	31	32.99	\$ 3,211,225.97
01-nov-2016	15-nov-2016	15	32.99	\$ 1,553,819.02
<b>TOTAL INTERESES :</b>				<b>\$ 26,341,201.13</b>
<b>CAPITAL:</b>				<b>\$ 114,626,636.76</b>
<b>TOTAL :</b>				<b>\$ 140,967,837.89</b>



\$ 114,626,636.76	<b>CAPITAL</b>
\$ 20,911,855.52	<b>INTERES CORRIENTE</b>
\$ 26,341,201.13	<b>MORATORIOS</b>
\$ 52,219,051.00	<b>SUBROGACION</b>
\$ 109,660,642.41	<b>TOTAL</b>

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-016-2016-00097-01.-  
 RADICACIÓN INTERNA: 44.466.-

<b>CAPITAL :</b>	<b>\$ 109,660,642.41</b>
<b>INTERESES APROBADO EN LIQUIDACION :</b>	

Capital (\$ 109,660,642.41)

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual(%)	1Intereses
16-nov-2016	30-nov-2016	15	32.99	1,486,502.58
01-dic-2016	31-dic-2016	31	32.99	3,072,105.34
01-ene-2017	31-ene-2017	31	33.51	3,121,001.97
01-feb-2017	28-feb-2017	28	33.51	2,818,969.52
01-mar-2017	31-mar-2017	31	33.51	3,121,001.97
01-abr-2017	30-abr-2017	30	33.50	3,018,972.51
01-may-2017	31-may-2017	31	33.50	3,119,604.92
01-jun-2017	30-jun-2017	30	33.50	3,018,972.51
01-jul-2017	31-jul-2017	31	32.97	3,070,708.30
01-ago-2017	31-ago-2017	31	32.97	3,070,708.30
01-sep-2017	30-sep-2017	30	32.22	2,904,054.16
01-oct-2017	31-oct-2017	31	31.73	2,954,753.43
01-nov-2017	30-nov-2017	30	31.44	2,833,751.18
01-dic-2017	31-dic-2017	31	31.16	2,901,665.66
01-ene-2018	31-ene-2018	31	31.04	2,890,489.29
01-feb-2018	28-feb-2018	28	31.52	2,651,143.67
01-mar-2018	31-mar-2018	31	31.02	2,889,092.25
01-abr-2018	30-abr-2018	30	30.72	2,768,856.11
01-may-2018	31-may-2018	31	30.66	2,855,563.13
01-jun-2018	30-jun-2018	30	30.42	2,741,816.50
01-jul-2018	31-jul-2018	31	30.05	2,798,284.22
01-ago-2018	31-ago-2018	31	29.91	2,785,710.80
01-sep-2018	30-sep-2018	30	29.72	2,678,273.42
01-oct-2018	31-oct-2018	31	29.45	2,742,402.36
01-nov-2018	30-nov-2018	30	29.24	2,635,010.04
01-dic-2018	31-dic-2018	31	29.10	2,710,270.29
01-ene-2019	31-ene-2019	31	28.74	2,676,741.17
01-feb-2019	28-feb-2019	28	29.55	2,485,841.52
01-mar-2019	31-mar-2019	31	29.06	2,706,079.15
01-abr-2019	30-abr-2019	30	28.98	2,612,026.37
01-may-2019	31-may-2019	31	29.01	2,701,888.01
01-jun-2019	30-jun-2019	30	28.95	2,609,322.41
01-jul-2019	31-jul-2019	31	28.92	2,693,505.73
01-ago-2019	31-ago-2019	31	28.98	2,699,093.92
01-sep-2019	30-sep-2019	30	28.98	2,612,026.37
01-oct-2019	31-oct-2019	31	28.65	2,668,358.89
01-nov-2019	30-nov-2019	30	28.55	2,572,818.94
01-dic-2019	31-dic-2019	31	28.37	2,641,815.01
01-ene-2020	31-ene-2020	31	28.16	2,622,256.36
01-feb-2020	29-feb-2020	29	28.59	2,490,979.05
01-mar-2020	31-mar-2020	31	28.43	2,647,403.19
01-abr-2020	30-abr-2020	30	28.04	2,526,851.60

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-016-2016-00097-01.-  
 RADICACIÓN INTERNA: 44.466.-

01-may-2020	31-may-2020	31	27.29	2,541,227.66
01-jun-2020	30-jun-2020	30	27.18	2,449,788.71
01-jul-2020	31-jul-2020	31	27.18	2,531,448.33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	27.44	2,555,198.12
01-sep-2020	30-sep-2020	30	27.53	2,480,884.26
01-oct-2020	31-oct-2020	31	27.14	2,527,257.19
01-nov-2020	30-nov-2020	30	26.76	2,411,933.25
01-dic-2020	31-dic-2020	31	26.19	2,439,243.26
01-ene-2021	31-ene-2021	31	25.98	2,419,684.61
01-feb-2021	28-feb-2021	28	26.31	2,213,282.25
01-mar-2021	31-mar-2021	31	26.12	2,432,258.03
01-abr-2021	30-abr-2021	30	25.97	2,340,278.29
01-may-2021	31-may-2021	31	25.83	2,405,714.14
01-jun-2021	30-jun-2021	30	25.82	2,326,758.48
01-jul-2021	31-jul-2021	31	25.77	2,400,125.96
01-ago-2021	31-ago-2021	31	25.86	2,408,508.24
01-sep-2021	30-sep-2021	30	25.79	2,324,054.52
01-oct-2021	31-oct-2021	31	25.62	2,386,155.49
01-nov-2021	30-nov-2021	30	25.91	2,334,870.36
01-dic-2021	31-dic-2021	31	26.19	2,439,243.26
01-ene-2022	31-ene-2022	31	27.45	2,556,595.17
01-feb-2022	28-feb-2022	28	27.45	2,309,182.73
01-mar-2022	31-mar-2022	31	27.71	2,580,344.96
01-abr-2022	30-abr-2022	30	28.58	2,575,522.90
01-may-2022	31-may-2022	31	29.57	2,753,578.73
01-jun-2022	30-jun-2022	30	30.60	2,758,040.27
01-jul-2022	31-jul-2022	31	31.92	2,972,915.04
01-ago-2022	31-ago-2022	31	33.32	3,102,840.37
01-sep-2022	30-sep-2022	30	35.25	3,177,154.23
01-oct-2022	31-oct-2022	31	36.92	3,438,131.54
01-nov-2022	30-nov-2022	30	38.67	3,485,405.79
01-dic-2022	31-dic-2022	31	41.46	3,861,436.64
01-ene-2023	31-ene-2023	31	43.26	4,029,082.22
01-feb-2023	28-feb-2023	28	45.27	3,808,258.74
<b>TOTAL INTERESES :</b>				<b>\$ 207,403,095.81</b>
<b>CAPITAL:</b>				<b>\$109,660,642.41</b>
<b>TOTAL :</b>				<b>\$ 317,063,738.22</b>

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero del auto de fecha 04 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual quedara así:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-016-2016-00097-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.466.-

1.1.- Modificar la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniéndose en cuenta la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$317.063.738,22), como valor de la obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE, en las proporciones que le corresponden al Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, y al no existir expediente físico que devolver al Juez A-quo, se ordenara que por secretaría se le remita un ejemplar de esta providencia al correo electrónico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.-

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d67953cc27489f667795a5a3e5d411e3b67ab73528c44402bff76ca90fb98be**

Documento generado en 29/03/2023 02:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>